

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados: RONALD ENRIQUE TORRES MARTINEZ
Radicación: 20 001 40 03 001 2015 01075 00
Asunto: Termina proceso por pago total

En el archivo 36 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, la vocera judicial de la entidad financiera demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, se R E S U E L V E:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e4e26cad550374c3ef5fa7bd24a85ca746bab9a5c7009939faf804a7ec508**
Documento generado en 16/12/2021 06:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: FABIO GARCIA GIRALDO
Radicación: 20 001 41 89 002 2019 00571 00
Asunto: Termina proceso por pago total

En el archivo 24 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, la vocera judicial de la sociedad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose del documento compulsivo en favor del demandado.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y ordenará el desglose del documento compulsivo en favor del demandado conforme a lo solicitado por la ejecutante.

Por consiguiente, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Desglósense a favor de la parte demandada el pagare No 334910. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c283e0f51288c4ec29ab668567a3bd6db3a1fbf44d5ad99b6bf05bc88c9d6770**

Documento generado en 16/12/2021 06:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2021

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil
Demandante: Farides Arias Quintero
Demandados: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y
Banco BBVA Colombia S.A.
Radicación: 20001-40-03-001-2019 00619 00
Decisión: Decreta desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que la parte requerida se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el término otorgado al demandante sin que cumpliera la carga procesal impuesta mediante auto de 5 de marzo de 2021, relativa a la notificación personal de las entidades demandadas, se impone decretar el desistimiento tácito en el *sub lite* y la consecuente terminación del proceso.

Por las razones anotadas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito previsto en el inciso primero del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149eb243ad61159e5d574899512cdcb542573f58e744ab8bc163273452f13ff4**

Documento generado en 16/12/2021 06:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 de diciembre de 2021

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil
Demandante: Elmer Sosa Matallana
Demandados: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y
Banco BBVA Colombia S.A.
Radicación: 20001-40-03-001-2019 00750 00
Decisión: Decreta desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que la parte requerida se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el término otorgado al demandante sin que cumpliera la carga procesal impuesta mediante auto de 12 de febrero de 2021, relativa a la notificación personal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se impone decretar el desistimiento tácito en el *sub lite* y la consecuente terminación del proceso.

Por las razones anotadas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito previsto en el inciso primero del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bed3253f18bf1b29b703f7917d35801ad38c6b04f982de5058ebaa2b22820f**

Documento generado en 16/12/2021 06:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>